



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00191-00
PROCESO:	Acción de tutela – debido proceso.
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR MORENO POLO
DEMANDADO:	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Erickson López Vanegas en contra del Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla, trámite al que se han vinculado a otras personas por poder resultar afectadas con las resultas del proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En resumen, el actor manifiesta que mediante sentencia proferida por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad le fue reconocido el dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 48 No. 42-29 del municipio de Soledad. Agrega que, en proceso aparte que se adelantó inicialmente ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla y que hoy cursa ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, Bancolombia hizo efectiva la garantía hipotecaria que reposaba sobre dicho bien.

Aduce que esta última agencia judicial ordenó la entrega del bien inmueble del que él es propietario y que en julio 15 de 2021, se ordenó la entrega de nuevos oficios, muy a pesar de que la diligencia de remate no pudo ser registrada en vista de que el proceso ejecutivo se había adelantado en contra de una persona que no es la titular del derecho de dominio, ello porque el accionante lo es luego de que en su favor se decidiera el proceso de pertenencia.

Indica que contra la decisión que reconoció su dominio fueron interpuestas sendas acciones de tutela que se adelantaron ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soledad y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y en ambas instancias el amparo se declaró improcedente.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que se adopten medidas tendientes a detener la actuación del juzgado accionado para evitar despojo.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Las piezas procesales fueron puestas a disposición del Despacho en julio 23 de 2021 y su admisión se dio el 26 siguiente. Los accionados fueron notificados de la admisión y corrido traslado desde julio 26 y 27 de este año, fecha en las que le fue notificado por correo electrónico el inicio de esta acción..

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla manifestó que las actuaciones censuradas no fueron desplegadas por ese despacho y que el expediente se encuentra hoy en titularidad de los jueces de ejecución, por lo que pide que no se emitan juicios de valor en su contra.

Freddy Navarro, quien aduce ser apoderado de los accionados al interior de uno de los procesos mencionados en los hechos, expuso, en resumen, que la conducta adelantada por la entidad judicial encartada no ha violado los derechos fundamentales del accionante.

El señor Edgar Siado Ruiz solicita su desvinculación del proceso, en la medida que ya no tiene relación con la empresa por conducto de la cual se hacían gestiones para los remates asociados a bancos, dado que ha finalizado su mandato.

El Juzgado 7 de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla indicó que ha adelantado el trámite del proceso ejecutivo en total legalidad y que el bien inmueble objeto de la garantía real fue rematado ya y se encuentra pendiente de su entrega. Aduce que al interior de ese trámite se vinculó al aquí accionante en calidad de ejecutado, conforme indica la ley.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.



6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la procedibilidad de la acción de tutela y, de ser el caso, si se ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.

6.2. TESIS

Se declarará improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

- Representación por medio de acto de apoderamiento en acciones de tutela.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con este tópico:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la

salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”¹

6.4. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Luego de revisadas todas las pruebas al interior del proceso, algunas recabadas por disposiciones de esa índole que se adoptaron en el auto admisorio de esta acción, se denota que la pretensión de amparo debe ser declarada improcedente. Para llegar a esa conclusión, resulta necesario verificar si los supuestos de hecho probados dan cuenta de la presencia de los elementos mínimos requeridos por la jurisprudencia para la procedibilidad de estudio de una acción de tutela, encontrándose, de manera temprana, que en este caso no se encuentra demostrada la *subsidiariedad*.

Al efecto, tal principio demanda que quien concurre a este especial trámite jurisdiccional, haya agotado como medida previa todos aquellos mecanismos que a su disposición se encuentran instituidos por parte del legislador procesal al interior del proceso judicial en el que ha ocurrido la violación denunciada. Y, en el presente caso, se observa que la oposición que presentó el señor Julio César Moreno Polo en auto de abril 22 de 2021 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla sin que se observe en el expediente remitido en copia como prueba, que el actor haya interpuesto los recursos de ley.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.



Ello se ha logrado verificar, pues, junto con el informe rendido por la accionada y conforme se ordenó desde el auto admisorio, se remitió link para acceder al expediente² objeto de revisión judicial, sin que se encontrara comunicación alguna en el mismo que permitiere entender que, en efecto, el demandante atacó en uso de los medios de impugnación contemplados en el Código General del Proceso, la decisión cuyos intereses afectó.

A la par, que aun en el evento actual en el que este despacho decretó la prueba y la misma se practicó, no releva ello al accionante de demostrar que, realmente, sí agotó los medios ordinarios y que, por ende, logró superar y determinar el principio de subsidiariedad que es necesario para la procedibilidad de esta acción, cosa que no ocurrió en este caso.

Ahora, no se trata de cualquier decisión la dejada de censurar, pues se trata del auto que rechazó de plano su oposición, en la medida que, de haberse hecho, el actor hubiese podido poner en consideración de la Juez 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla los argumentos que fueron directamente traídos a colación a la acción de tutela, lo que habría permitido que los mismos hubieran sido atendidos en sede de instancia y ordinaria y, por supuesto, por su juez natural, siendo todo esto también garantía del cumplimiento del debido proceso.

Puestas las cosas de este modo, y como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, la pretensión de amparo se torna en improcedente ante la ausencia de uno de los elementos necesarios para constituir su procedibilidad y, ante ello, el suscrito no puede estudiar ni asignar mérito a los hechos y pretensiones propuestas, lo que quedará consignado en la parte resolutive de esta sentencia.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la pretensión de amparo propuesta por Julio César Moreno Polo por la ausencia del principio de subsidiariedad, conforme se anotó en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto06ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkNmRx3ai9PvJ-JlvKNpocBe8Z21TKo4d7wHZzPp8f_fg?e=09mmBI

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

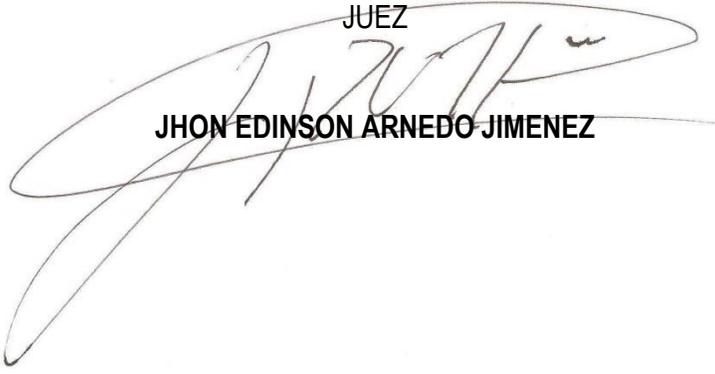
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrédese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

Proyectó: Lex.